



CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que dentro del término la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 21 de abril del 2022. Notificado por estado del día 22 del mismo mes y año.

Término: 5 DÍAS. 25, 26, 27,28 y 29 de abril del 2022.

Presentación escrito subsanación: 29 de abril del 2022.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 04 de mayo del 2022.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 154

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	María Rosalba Caldon Valencia
Demandado:	Nancy Stella Amariles Henao y otra
Radicado:	17665-40-89-001-2022-00042-00

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por MARIA ROSALBA CALDON VALENCIA, a través de apoderada judicial, contra las señoras NANCY STELLA AMARILES HENAO y BIVIANA GONZALEZ PALAO.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y Ss del C. G. del P., al igual que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, cumplen las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. Co., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, las que constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 C.G.P).

Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17, 25 y 28 del Código General del Proceso, el suscrito Juez Promiscuo Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, y al haberse establecido el municipio de San José- Caldas como el lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, frente a la solicitud de los intereses remuneratorios requeridos en el inciso tercero del acápite de pretensiones, es menester señalar que los mismos, como es conocido por la parte, se causan como contraprestación del mutuo celebrado entre el acreedor y el deudor, desde la fecha de celebración del negocio o la creación del título, hasta la fecha de exigibilidad de la obligación.

No obstante lo anterior, del título objeto de cobro ejecutivo se observa que no existe o fue estipulado por las partes fecha de creación del título, es decir, no existe un plazo para dar cumplimiento a la obligación aquí solicitada. Para lo cual, es menester indicar que los títulos valores son documentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Respecto de la literalidad, el tratadista Henry Alberto Becerra León ha señalado que *“(...) Esta característica de los títulos valores hace referencia a que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal...Lo único que vale, conforme a esta característica, es el tenor de lo escrito, lo cual solo puede modificarse mediante escrito, firmado por quien generó la obligación¹”*.

Así las cosas, y pese a que la parte actora establezca en la pretensión tercera que los intereses remuneratorios se causan desde el 15 de enero del 2019 al 20 de abril del 2019, del título objeto de cobro no se evidencia tal información, por lo que este despacho se abstendrá de librar mandamiento frente a este concepto.

De otro lado se tiene que la apoderada de la parte actora presenta solicitud de medidas cautelares consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o por depositar en la cuenta de ahorros o corriente o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la demandada Biviana González Palao en los Bancos de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Bbva, Banco de Occidente, Banco Popular, BCSC, Banco Itau, Av. Villas, Bancompartir, Banco Finandina, Banco Pichincha, Banco Colpatria, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco W, Bancoomeva, bancamia y Banco Agrario de Colombia.

De igual forma, se requirió el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la señora Biviana González Palao en la Institución Educativa de Occidente de Anserma- Caldas.

Por lo anterior, y como quiera que la Medida solicitada reúne las condiciones del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

Consecuente con ello, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades financieras señaladas en el inciso anterior y el pagador de la Institución Educativa de Occidente de Anserma- Caldas, para que proceda de conformidad con el artículo 593, numerales 9 y 10 del C. G. del P., advirtiéndole que la medida se limita a la suma de \$1.400.000.oo.

Para el perfeccionamiento de la medida se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte una cuenta de correo electrónico de las entidades

¹ Henry Alberto Becerra León, DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES Sexta Edición, páginas 45 y 47.

bancarias y el pagador de la Institución educativa donde se pueda enviar mediante mensaje de datos el oficio comunicando la cautela.

Finalmente, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud elevada por la parte demandante sobre librar oficio al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir para que suministre los datos de contacto de la demandada Nancy Stella Amariles Henao. Sin embargo, frente a la misma solicitud invocada para la codemandada González Palao, se requiere a la parte actora para que precise concretamente a la entidad a la cual se debe dirigir la solicitud, por cuanto, en su escrito se cita a un sin número de empresas, si tener certeza el despacho, en cual se encuentra registrada; lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad con que cuenta la parte actora de intentar la notificación personal de la citada codemandada en la dirección de trabajo que se consigna en la demanda, para lo cual deberá proceder en la forma indicado en los artículos 291 y siguientes del CGP.

Por lo brevemente expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ – CALDAS

RESUELVE:

PRIMERO: Por los trámites del proceso EJECUTIVO, se libra mandamiento de pago a favor promovida por MARIA ROSALBA CALDON VALENCIA, a través de apoderada judicial, contra las señoras NANCY STELLA AMARILES HENAO y BIVIANA GONZALEZ PALAO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000, 00)** por concepto de capital.

1.1 Por los intereses moratorios, desde el 21 de abril de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso nos pronunciaremos en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, términos que correrán conjuntamente (art. 431 y 442 del C. G. de P).

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia, a la parte demandada, para lo cual se faculta a la parte interesada para que adelante la notificación en aplicación a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR como Medida Cautelar la EL EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s) y de ahorros o cualquier otro título Bancario o Financiero que posea la demandada Biviana González Palao identificada con la CC 25.061.153, en los Bancos de Bogotá,

Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Popular, BCSC, Banco Itau, Banco Av. Villas, Bancompartir, Banco Finandina, Banco Pichincha, Banco Colpatría, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco W, Bancoomeva, Banco Bancamia y Banco Agrario de Colombia, se limita a la suma de **\$1.400.000.00**.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier otro tipo de emolumento (dependiendo del tipo de vinculación) que perciba la señora Biviana González Palao identificada con la CC 25.061.153 al servicio de la Institución Educativa de Occidente de Anserma- Caldas.

Para el perfeccionamiento de las medidas se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte una cuenta de correo electrónico de las entidades bancarias y el pagador de la Institución educativa donde se pueda enviar mediante mensaje de datos el oficio comunicando la cautela.

Una vez obtenida la información solicitada, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades financieras señaladas en el ordinal anterior y el pagador de la Institución Educativa de Occidente de Anserma- Caldas, para que proceda de conformidad con el artículo 593, numerales 9 y 10 del C. G. del P., advirtiéndole que la medida se limita a la suma de \$1.400.000.00.

SEXO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Leticia Méndez Mosquera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.335.067 y T.P. 341.502 del C.S. de la J., y con dirección electrónica para notificaciones, para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

SÉPTIMO: OFICIAR al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir del recibimiento del oficio, brinde información sobre la dirección física, electrónica y número telefónico de la demandada Nancy Stella Amariles Henao identificada con cédula de ciudadanía Nro. 33.940.242 donde pueda ser notificado de la presente demanda; lo anterior de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **55** de la presente fecha. San José **5 de mayo del 2022**.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3162803c247504142a3891370793f8150753346b248f656e1434829b221354**

Documento generado en 04/05/2022 03:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**